REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.vo

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2023
Acción de tutela No. 2023-00414

Se decide la acción de tutela interpuesta por **JAIR EDUARDO RUIZ BARRERA,** contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

ANTECEDENTES

El accionante pretende que en salvaguarda de su derecho fundamental de petición, se ordene a la Secretaria Distrital de Movilidad, a dar respuesta a los derechos de petición radicados el 22 de noviembre de 2022.

Como fundamento de lo pretendido adujo que el día 22 de noviembre radicó a través de la página web de la accionada solicitud de prescripción de los comparendos 110010000000 01712382 del 23/11/2011, 1100100000 0010141000 del 08/09/2015, 1100100000 0010485493 del 28/03/2016, 1100100000 0016416259 del 22/08/2017, 1100100000 0016327564 del 27/07/2017 y comparendo sin número bajo la resolución 2891789 del 18/11/2014.

Informó que en razón a que dichos comparendos fueron radicados a través de la pagina web de la secretaria de movilidad no obtuvo soporte ni número de radicación, solo se obtuvo como respuesta, el mensaje *"Submitted on martes, Noviembre 22, 2022 - 21:36 Señor Ciudadano, la Secretaria Distrital de Movilidad ha recibido la autorización de apropiación de Titulo de Deposito Judicial bajo el número 241"* para cada una de sus peticiones.

Indicó que a la fecha no ha recibido respuesta, vulnerando su derecho fundamental de petición y debido proceso.

I. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la actora la violación de su derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 10 de mayo de 2023 y comunicada a las partes por el medio más expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, adujo que la acción de tutela es improcedente para discutir cobros de la administración, porque le permitiría a su promotor no pagar las obligaciones que tiene pendientes por multas, cuando, para tales efectos, existen otros mecanismos procesales que deben ser ventilados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; luego, en su sentir, el amparo no encuentra procedencia por cuanto la accionante no agotó los requisitos para que lo sea como mecanismo transitorio.

Frente al caso en concreto solicito negar el amparo constitucional teniendo en cuenta que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, toda vez que verificado el sistema y las plataformas no se encuentra petición radicada por el actor, relacionando pantallazos del resultado de la búsqueda en los diferentes sistemas con el nombre e identificación del demandante.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El artículo 86 de la Constitución Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar *i)* si la accionada vulneró el derecho fundamental alegado por el actor y de ser así establecer si la vulneración persiste, *ii)* y con ello si es viable ordenar a la accionada a dar respuesta de fondo a las peticiones elevadas de fecha 22 de noviembre de 2022.

4. Caso concreto

En el caso presente la acción se dirige en contra de la Secretaria Distrital de Movilidad a quien se le endilga la presunta violación del derecho fundamental de petición del demandante.

De acuerdo con el marco normativo reseñado, el artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación

urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Es decir, su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, ni para ser utilizado de forma antojadiza por los ciudadanos, dado que no es un instrumento creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido de este mecanismo de amparo constitucional no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria al accionante, pues de lo contrario se generaría inestabilidad e inseguridad en el orden jurídico.

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona "*tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*". La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058/04 del 28 de octubre de 2004, M.P. ALVARO TAFUR GALVIS expresó: ***"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta***

en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (…)" (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el artículo 14 de Ley 1755 de 2015, las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

En el *sub examine* la parte accionante instauró acción de tutela por considerar que le está siendo vulnerado el derecho fundamental ya citado aduciendo que la accionada no ha dado respuesta a los derechos de petición de data 22 de noviembre de 2022.

En razón de lo anterior, corresponde al Juzgado, con base en las probanzas adosadas, analizar tanto los supuestos fácticos como los jurídicos del actuar que se acusa como violatorio de los derechos fundamentales del accionante, para determinar si hubo o no la alegada transgresión y si, en consecuencia, es procedente su restablecimiento, por la vía escogida.

Descendiendo al asunto bajo análisis, se encuentra que de los documentos allegados por el actor solo se evidencia unos documentos en los cuales se hace referencia a unos mensajes de que dan confirmación de recepción, cuyo mensaje solo refiere "***la autorización de apropiación de Titulo de Deposito Judicial bajo el número…)"*** de fecha 22 de noviembre de 2022 remitido desde el correo electrónico no-reply@movilidadbogota.gov.co, no obstante, no se allegó el escrito de derecho de petición con su respectivo radicado a través de los medios dispuestos para tal fin.

Por otra parte, en la respuesta allegada por la accionada refirió no haber tenido conocimiento de dichas solicitudes, aportando medios de prueba, como lo son los pantallazos de las consultas en los diferentes sistemas, en los cuales no arroja resultado de la búsqueda a nombre del actor.

Al respecto, conviene memorar que la Corte Suprema de justicia ha referido que «*si bien la misma tiene un carácter breve y sumario, no por eso pueden obviar quienes a ella acuden la debida demostración de los hechos que invocan como generadores de la afectación que alegan padecer, ya que a estos les incumbe esa comprobación so pena de que decaiga el reclamo elevado por sustracción de materia*» (CSJ STC 9 dic. 2011, Rad. No. 02372- 01).

Es importante resaltar, que en materia de la «*carga de prueba*» en «*acciones de tutela*», entre otras cosas, de la misma fuente se tiene dicho que: "*quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, comoquiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación" (Sentencia T-835 de 2000). En aplicación de lo antes citado, es claro que en el sub judice no puede el juez constitucional, ante la ausencia de elementos probatorios, arribar a una decisión distinta que la denegación de la protección solicitada, pues correspondía a los accionantes aportar por lo menos elementos sumarios para sustentar su solicitud de amparo"* (CSJ STC, 5 jul. 2011, Rad. 01271-00).

Colofón de todo cuanto se ha dejado consignado, es que en el presente asunto emerge palmario que la acción de tutela resulta improcedente al no hallarse probada la presunta vulneración al derecho fundamental alegado por el actor, razón por la cual se negará el amparo deprecado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental al debido proceso, invocado por la señora **JAIR EDUARDO RUIZ BARRERA,** contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

CPRC